



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Miércoles, 20 de enero

Número 15

Ministerio de Trabajo

Orden

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en los Practicantes y Matronas al servicio de entidades de asistencia Médico farmacéutica, cuyas condiciones laborales regulan las normas aprobadas por Orden ministerial de 1 de diciembre de 1947, se hace preciso establecer en su favor una modificación en sus retribuciones.

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º Se modifican las retribuciones consignadas en los artículos 40, 41, 42, 48 y 49 de las normas que regulan las condiciones de los Practicantes y matronas al servicio de Entidades de Asistencia Médico farmacéuticas, en el sentido que a continuación se indica:

«Artículo 40. El pago por acto de servicio se efectuará con arreglo a la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Visita en consulta a la hora fijada	2'90
B) Visita a domicilio de ocho de la mañana a ocho de la noche . . .	4'60
C) Visita a domicilio urgente en domingo o festivo oficial	6'90

D) Visita a domicilio de ocho de la noche a ocho de la mañana . . . 11'50

E) Visita a domicilio coincidente (varios enfermos en la visita) aparte el primero, cada uno 2'30

F) Parto normal (servicio de matrona) 103'50

G) Parto distócico 129'40

H) Parto gemelar 207'00

Artículo 41. La remuneración a tanto fijo será la siguiente:

a) Practicantes de zona o generales), por familia, siendo el instrumental por su cuenta 1'40

b) Matrona por familia . . . 1'40

Artículo 42. La remuneración a sueldo fijo será para los Practicantes y Matronas de 828 pesetas sin que puedan atribuírseles más de 600 familias.

Artículo 48. Los Practicantes afectos a las especialidades a que se refiere el primer grupo del artículo 19, percibirán 13'80 pesetas por cada 100 socios o fracción; los del segundo, 11'05 pesetas por cada 100 socios o fracción, y los del tercero, 8'10 pesetas por cada 100 socios o fracción. A los debidos efectos, se computarán dos socios individuales como una familia.

Artículo 49. La retribución mínima de los Practicantes de guardia, en los servicios de ocho horas, seis

días por cada siete, el séptimo de de descanso, será de 828 pesetas mensuales».

Art. 2.º Los aumentos retributivos a que se refiere el artículo anterior podrán ser absorbidos o compensados por las remuneraciones que voluntariamente hubiesen establecido las entidades en favor de sus Practicantes y Matronas, al amparo de los Decretos de 16 de enero de 1948 y 23 de octubre del corriente año.

Art 3.º Queda subsistente el plus de carestía de vida del 25 por 100, implantado por orden de 16 de febrero de 1951, que en lo sucesivo se aplicará sobre las nuevas retribuciones fijadas por la presente Orden.

Art. 4.º El plus familiar establecido en la primera disposición adicional de las normas a que se refiere la presente disposición queda constituido por un 20 por 100, calculado de conformidad con la Orden de 29 de marzo de 1946, reguladora de aquél.

Art. 5.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1953.
—Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del B. O. del Estado núm 13)

Diputación Provincial

SUMINISTROS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación con fecha 3 de junio de 1934, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Excelentísima Diputación, de conformidad con lo informado por la Comisión de Gobierno y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia Civil, durante el mes de noviembre último, sean los siguientes:

Ración de pan de 600 gramos	1'62
Id. de pan de 40 decagramos.	1'08
Id. de cebada de 4 kilogramos	3'16
Id. de paja corta de 6 kilogramos	1,68
El kilogramo de paja larga..	0'41
El kilogramo de carbón....	0'90
El kilogramo de leña.....	0'30
El litro de aceite.....	12'00
El litro de petróleo.....	3'05

Burgos, 15 de enero de 1953.—
El Secretario general, Jesús Martínez González.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Fernández-Villa.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso que se hará mención, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 19 de noviembre de 1953.

Señores: Excmo. Sr. Presidente, don Andrés Basanta Silva.

Magistrados: D. Fausto Sánchez

Hernández, don Gaspar Fernández-Lomana de Barbachano.

Vocales: Don Ernesto Ruiz G. de Linares, don Carlos Huidobro Oriol.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, el presente recurso contencioso administrativo, promovido por don José Pinilla Arenal, mayor de edad, Brigada de la Guardia Civil, retirado, de Aranda de Duero, representado por el Procurador don Luciano José Pérez Córdoba y defendido por el Letrado don Emilio Gil Merino, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, número 75, de fecha 29 de noviembre de 1952, sobre utilidades, en cuyo recurso ha sido también parte la Administración, representada por el señor Fiscal del Tribunal.

Resultando: Que por escrito de fecha 11 de abril del corriente año, el Procurador don Luciano José Pérez Córdoba, en nombre y con poder del recurrente don José Pinilla Arenal, acude a este Tribunal interponiendo recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, contra el fallo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, número 75 del ejercicio de 1950, fecha 29 de noviembre de dicho año, y manifestando que se le tenga por parte en el mismo y se reclamase el expediente administrativo, dictándose providencia por este Tribunal, teniendo por interpuesto dicho recurso por parte en el mismo, en nombre del recurrente, a dicho Procurador señor Pérez Córdoba; reclamar el expediente administrativo y hacer la oportuna publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración, lo que fué cumplimentado.

Resultando: Que recibido el expediente administrativo, de él aparece que don José Pinilla Arenal

acudió, por escrito de fecha 7 de agosto de 1952, al Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, manifestando que pasó a situación de retirado por Orden de 2 de junio de 1944, por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940; que desde esta fecha sus haberes pasivos no han sido objeto de descuento alguno, y al querer aplicar ahora el Decreto de 20 de abril de 1931; se debe considerar prescrito por haber transcurrido más de cinco años la acción de aplicación, y que lo esencial es que sus haberes, según el espíritu de citado Decreto, no llega, ni con creces, a los que en la actualidad percibe un Oficial, y que la verdadera interpretación del Decreto citado de 20 de abril de 1931 es la de que están exentos de descuento por utilidades las Clases de tropa y Suboficiales; por todo lo que suplica se sirva dejar sin efecto el descuento de sus haberes y ordenar la devolución de lo descontado en el mes de julio último; y seguido el expediente por sus trámites, el Tribunal Económico Administrativo dictó fallo número 75, con fecha 29 de noviembre de 1952, en el que establece los siguientes:

Considerando: Que la exención que para las Clases de tropa y sus haberes establece el Decreto de 20 de abril de 1931, que modificó los artículos 14 y 15 del R. D. de 15 de diciembre de 1927, hay que interpretarlo no en el sentido amplio que pretende el recurrente sino en la forma que, al efecto, establece la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, aclaratoria de aquel Decreto, y la cual excluye de la exención a los haberes, tanto activos como pasivos, de las clases de tropa, cuando en realidad dejan de serlo al pasar, por su cuantía, a ser iguales o superiores al sueldo de un Oficial del Ejército, Marina, Aire, Guardia Civil, Carabineros, ya que este sueldo no goza de tal extensión tributaria.

Considerando: Que por la razón expuesta esta Delegación de

Hacienda obró rectamente al realizar el descuento que motiva el presente recurso, cumpliendo lo ordenado en la referida Orden Ministerial y en la Circular de 26 de junio de 1952, que la recuerda, por lo que procede desestimar la reclamación.

Resultando: Que por providencia de 15 de septiembre último se tuvo por recibido el expediente administrativo y ejemplar del B. O. de la provincia y se pusieron las actuaciones de manifiesto al recurrente para que, en término de veinte días, formulase la demanda, lo que verificó dentro del término al efecto concedido, previa prórroga que le fué otorgada, por medio del oportuno escrito, en el que sienta como hechos los que ya constan al reseñar el expediente y como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación al caso que comenta, y suplica al Tribunal dicte en su día sentencia estimando el presente recurso de plena jurisdicción y revocando el fallo recurrido número 75 de 1952, de 29 de noviembre de dicho año, dictado por el Tribunal Económico Administrativo de Burgos, dejándolo sin efecto y declarando que los haberes pasivos que disfruta el recurrente se hallan totalmente exentos de la contribución de utilidades, cualquiera que sea su cuantía y condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que le han sido descontadas por tal motivo de sus haberes a partir de primero de julio de 1952, y a que se abstenga en lo sucesivo de efectuar tales descuentos, con imposición de costas a la Administración.

Resultando: Que por providencia de 22 de octubre último se tuvo por formulada la demanda y con entrega de copias se mandó emplazar al señor Fiscal del Tribunal para que le contestase en igual término de veinte días, lo que verificó por medio del oportuno escrito, sentando como hechos no haber inconveniente, y así se hace, el admitir como ciertos los hechos sentados de contrario en escrito de formalización del recurso, debiendo añadir únicamente que la liquidación practicada por la Delegación de Hacienda lo fué en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, recordada en Circular de la Intervención General de la Administración del Estado, de 26 de junio de 1952. Y citando como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación, suplicó al Tribunal se sirva, en su día dictar sentencia por la que, al confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, sea desestimado el recurso, con expresa imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que por providencia de 17 de noviembre último se tuvo por contestada la demanda y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública y estando exceptuado de este trámite por su cuantía, se señaló para discutir y votar la sentencia el día 10 del actual, en cuyo día tuvo lugar previa citación de los Sres. Vocales del Tribunal.

Visto, siendo Ponente el Vocal D. Ernesto Ruiz G. de Linares.

Vistos los artículos citados por las partes y demás de pertinente aplicación.

Considerando: Que si la Delegación de Hacienda de la provincia, al hacer liquidación por Impuesto de Utilidades en el haber pasivo del Brigada de la Guardia civil D. José Pinilla Arenal, obró prestando acatamiento a una Orden Ministerial cuyo cumplimiento se le recordaba, este Tribunal al contemplar el caso que se somete a su decisión, tiene que prescindir de una orden que al ser comunicada por el Ministerio de Hacienda a los Organismos de él dependientes, no tiene más ámbito que los mismos, y sobra por ello no serle conocida en la forma establecida en el artículo primero del Código Civil, nunca podría

concederle valor de contradicción en contra de lo estatuido por un precepto de auténtico rango legislativo, del que carece aquélla ya que por no haber sido promulgada carece de fuerza obligatoria.

Considerando: Que lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 20 de abril de 1931, es absolutamente concluyente; los haberes de las clases de tropos y sus asimilados cualquiera que sea la cuantía de los mismos gozarán de exención del Impuesto de Utilidades y lo claro del precepto concede pocas posibilidades a interpretaciones administrativas o jurisdiccionales y si el mismo resulta inadecuado, medios legislativos hay para ponerlos en armonía con la realidad social, si se entiende que ésta es la que pondera la orden comunicada a que se ha hecho referencia y que menciona el fallo recurrido del Tribunal Económico administrativo provincial; tributación de las clases de tropa cuando su cuantía sea igual o superior al sueldo de oficial.

Considerando: Que muy distinto al de autos es el caso de que el individuo de clase de tropa en el acto de separación del servicio activo pase a la situación de retirado le sea concedido el grado de oficial, pues entonces como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1952, no hay modo de conceptuar, sin desconocer la realidad jerárquica el que haber pasivo de un oficial pueda entenderse haber de subalterno y como no es esta circunstancia que concurra en el recurrente, es visto que está autorizado para disentir de la liquidación del Impuesto respecto de su haber y que hay que estimar fundado recurso que ha interpuesto por tal razón.

Considerando: Que no hay méritos para hacer especial declaración sobre las costas del recurso,

Fallamos: Que estimando el recurso de plena jurisdicción, debemos revocar y revocamos el fallo recurrido de 29 de noviembre de 1952,

número 75 del Tribunal Económico administrativo de Burgos, el cual dejamos sin efecto y declaramos que los haberes pasivos que disfruta el recurrente D. José Pirilla Arenal, se hallan exentos de la contribución de utilidades, cualquiera que sea su cuantía, y condenamos a la Administración a pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que por tal contribución le han sido descontadas de sus haberes pasivos.

A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia, con certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Fausto Sánchez.—Gaspar Fernández-Lomana.—Ernesto Ruiz.—Carlos Huidobro.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Vocal del Tribunal, D. Ernesto Ruiz G. de Linares en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad, en Burgos, a 19 de diciembre de 1953, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí: Joaquín Garde. Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a 14 de enero de 1954.—Joaquín Garde.

D. Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso a que se hace mención, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad, la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, a 28 de diciembre de 1953. Sres: Excmo Sr. Presidente D. Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Fausto Sánchez Hernández y don

Gaspar Fernández-Lomana de Barbachano; Vocales, D. Ernesto Ruiz G. de Linares y D. Carlos Huidobro Uriol. Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad el presente recurso Contencioso Administrativo, seguido ante el mismo por D. Gonzalo González Díaz, mayor de edad, Brigada de la Guardia Civil, retirado, vecino de Burgos, representado por el mismo y defendido por el Letrado D. Emilio Gil Merino, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, número 83, de fecha 29 de noviembre de 1952, sobre utilidades, en cuyo recurso ha sido también parte la Administración, representada por el señor Fiscal del Tribunal.

Resultando: Que por escrito de fecha 11 de abril del corriente año, el recurrente D. Gonzalo González Díaz, acude a este Tribunal, interponiendo recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el fallo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, número 83, de fecha 29 de noviembre de 1952, y manifestando que se le tenga por parte en el mismo y se reclame el expediente, dictándose providencia, teniendo por interpuesto dicho recurso, por parte en el mismo al recurrente se reclamase el expediente administrativo y se hiciese la oportuna publicación de su interposición en el B. O. de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración, lo que fué cumplimentado.

Resultando: Que recibido el expediente administrativo, de él aparece que D. Gonzalo González Díaz, Brigada retirado del Instituto de la Guardia Civil, acudió por escrito de fecha 7 de agosto de 1952 al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, exponiendo que, teniendo concedidos sus haberes pasivos a partir del mes de julio de 1944, los cuales viene percibiendo

por esta Delegación de Hacienda sin descuento alguno, hasta percibir los correspondientes al mes de julio próximo pasado que le fué hecho un descuento del 8 por 100 de los mismos por Impuesto de Utilidades, y creyendo el recurrente que como perteneciente a clase de tropa se halla exento de tal impuesto según la Ley, interpone el oportuno recurso económico contra referida liquidación del Impuesto de Utilidades, y seguido el expediente por todos sus trámites el Tribunal Económico Administrativo dictó fallo, número 83, con fecha 29 de noviembre de 1952, estableciendo los siguientes: Considerando: Que la exención que para las clases de tropa y sus haberes establece el Decreto de 20 de abril de 1931, que modificó los artículos 14 y 15 del Real Decreto de 15 de diciembre de 1927, hay que interpretarle no en el sentido amplio que pretende el recurrente sino en la forma que al efecto establece la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945 aclaratoria de aquél Decreto y la cual excluye de la exención a los haberes, tanto activos como pasivos de las clases de tropa, cuando en realidad dejan de serlo al pasar por su cuantía a ser iguales o superiores al sueldo de Oficial del Ejército, Marina, Aire, Guardia Civil, Carabineros, ya que este sueldo no goza de tal exención tributaria, Considerando: Que por la razón expuesta, esta Delegación de Hacienda obró rectamente al realizar el descuento que motiva el presente recurso, cumpliendo lo ordenado en la referida Orden Ministerial y en la Circular de 26 de junio de 1952 que la recuerda, por lo que procedé desestimar la reclamación.

Resultando: Que por providencia de 15 de septiembre último se tuvo por recibido el expediente administrativo y ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia y se pusieron las actuaciones de manifiesto al recurrente para que en término de veinte días formulase la demanda, lo que verificó dentro de término pre-

via prórroga concedida al efecto, mediante el oportuno escrito en el que sienta como hechos los que ya constan al reseñar el expediente y como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación, y suplica al Tribunal dicte en su día sentencia estimando el recurso de plena jurisdicción y revocando el fallo recurrido de 29 de noviembre de 1952 del Tribunal Económico administrativo de Burgos, lo deje sin efecto declarando que los haberes pasivos que disfruta el recurrente están exentos de la contribución de utilidades cualquiera que sea su cuantía, y condena a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que, a partir de primero de julio de 1952, le han sido descontadas de sus haberes por citada contribución y se abstenga en lo sucesivo de efectuar tales descuentos, con imposición de costas a la Administración.

Resultando: Que por providencia de 25 de noviembre último se tuvo por formulada la demanda y con entrega de copias se mandó emplazar al Sr. Fiscal del Tribunal para que la contestase en igual término de veinte días, lo verificó por medio del oportuno escrito sentando como hechos no haber inconveniente y así se hace el admitir como ciertos los hechos sentados de contrario en escrito de formalización del recurso, debiendo añadir únicamente que, la liquidación practicada por la Delegación de Hacienda, lo fué en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, recordada en Circular de la Intervención General del Estado, de 26 de junio de 1952. Y citando como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación, suplicó al Tribunal se sirva en su día dictar sentencia por la que al confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido sea desestimado el recurso con expresa imposición de costas.

Resultando: Que por providen-

cia de 25 de noviembre último se tuvo por contestada la demanda, y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública y estando exceptuado de este trámite por su cuantía, se señaló para discutir y votar la sentencia el día 19 del actual, en cuyo día tuvo lugar con asistencia de los señores Vocales del Tribunal citados al efecto.

Visto siendo Ponente el Vocal del Tribunal D. Ernesto Ruiz G. de Linares.

Vistos los artículos citados por las partes y demás de general aplicación.

Considerando: Que si la Delegación de Hacienda de la provincia al hacer la liquidación por Impuesto de Utilidades en el haber pasivo del Brigada de la Guardia Civil D. González González Díaz, obró prestando acatamiento a una Orden Ministerial cuyo cumplimiento se le recordaba, este Tribunal, al contemplar el caso que se somete a su decisión, tiene que prescindir de una Orden que al ser comunicada por el Ministerio de Hacienda a los Organismos de él dependientes no tiene más ámbito que los mismos, y sobre por ello no serle conocida en la forma establecida en el artículo primero del Código Civil nunca podría concederle valor de contradicción en contra de lo estatuido por un precepto de auténtico rango legislativo, del que carece aquélla, ya que por no haber sido promulgada carece de fuerza obligatoria.

Considerando: Que lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 20 de abril de 1931 es absolutamente concluyente; los haberes de las clases de tropa y sus asimilados cualquiera que sea la cuantía de los mismos gozarán de exención del Impuesto de Utilidades, y lo claro del precepto concede pocas posibilidades a interpretaciones administrativas o jurisdiccionales y si el mismo resulta inadecuado, medios

legislativos hay para ponerlo en armonía con realidad social, si se entiende que ésta es la que pondera la Orden comunicada a que se ha hecho referencia y que menciona el fallo recurrido del Tribunal Económico Administrativo provincial; tributación de las clases de tropa cuando su cuantía sea igual o superior al sueldo de oficial.

Considerando: Que muy distinto al de autos es el caso de que el individuo de clase de tropa en el acto de separación del servicio activo, por pase a la situación de retirado, le sea concedido el grado de oficial, pues entonces, como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1952, no hay modo de conceptuar sin desconocer la realidad jerárquica el que haber pasivo de un oficial pueda entenderse haber de subalterno y como no es esta circunstancia que concurra en el recurrente es visto que está autorizado para desentir de la liquidación del Impuesto respecto de su haber, y que hay que estimar fundado el recurso que ha interpuesto por tal razón.

Considerando: Que no hay méritos para hacer especial declaración sobre las costas del recurso,

Fallamos: Que estimando el recurso de plena jurisdicción, debemos revocar y revocamos el fallo recurrido de 29 de noviembre de 1952, número 83 del Tribunal Económico Administrativo de Burgos, el cual dejamos sin efecto y declaramos que los haberes pasivos que disfruta el recurrente D. Gonzalo González Díaz, se hallan exentos de la Contribución de Utilidades, cualquiera que sea su cuantía, y condenamos a la Administración a pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que por tal contribución le han sido descontadas de sus haberes pasivos.

A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia,

que se publicará en el B. O. de la provincias y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Fausto Sánchez.—Gaspar Fernández-Lomana.—Ernesto Ruiz.—Carlos Huidobro.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Vocal del Tribunal Provincial de lo Contencioso D. Ernesto Ruiz G. de Linares, en la sesión pública de dicho Tribunal de esta Ciudad, en Burgos, a 28 de diciembre de 1953, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Joaquín Garde.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos, a 14 de enero de 1954.—Joaquín Garde.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas

Examinado el expediente instruído a instancia de don Benito Guerra Rodríguez, como Director Gerente de «Electra de Burgos», S. A., que solicita la concesión administrativa necesaria para el tendido de una línea aérea de transporte de energía eléctrica a 5.000 voltios que, partiendo de la central hidroeléctrica de Quintanilla Escalada, de la que es propietaria la Sociedad peticionaria, enlace directamente con la que «Hidroeléctrica Arquiaga», posee en Congosto.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión, se acompaña por el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la in-

formación pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de 30 días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamos, se presentaron dentro del plazo 14, de los vecinos de Orbaneja del Castillo; 41, de Escalada, y 1, de Valle de Manzanedo.

Resultando: Todas estas reclamaciones se refieren exclusivamente a las indemnizaciones que se solicitan por la imposición de servidumbre. Muchas de éstas se dan por no formuladas a cambio de ciertas condiciones. Como estas condiciones se otorgan de acuerdo con las condiciones impuestas por la Ley de 23 de marzo de 1900, quedan recogidas estas reclamaciones.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constar en el expediente los informes favorables emitidos por la Excelentísima Diputación Provincial y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios, y que las reclamaciones formuladas no se refieren a la concesión que se solicita, sino simplemente a que se indemnice a los dueños de las fincas donde han de colocarse postes para el tendido de la línea, de los daños y perjuicios que puedan originar con tal motivo.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21) he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a «Electra de Burgos», S. A., distribuidora de Iberduero, para efectuar el tendido de una línea aérea de transporte de

energía eléctrica a 5.000 voltios de interconexión de las Centrales de Quintanilla Escalada y el Congosto, de las que son propietarios la Sociedad peticionaria e «Hidroeléctrica Arquiaga», respectivamente.

En su consecuencia, se concede a «Electra de Burgos», S. A., la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre caminos, sendas, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado, suscrita en Burgos, el 2 de febrero de 1952, por el Ingeniero Industrial don Benito Guerra Rodríguez, han de ocuparse o ser afectados de algún modo por las citadas instalaciones.

2.^a Se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad privada que se ocupan con el tendido de la mencionada línea y cuya relación de propietarios aparece publicada en el B. O. de la provincia de Burgos del día 6 de mayo de 1952, entendiéndose impuesta esta servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y en su Reglamento de 27 de marzo de 1919.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición 1.^a, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él, por efecto de las presentes condiciones y a las normas establecidas en la Ley y Reglamento citados en la condición segunda.

4.^a La línea de transporte será aérea y sus secciones habrán de satisfacer las prescripciones del citado Reglamento, con la limitación que corresponde al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores.

5.^a No se permitirá en manera alguna que la línea de alta tensión se tienda dentro del casco de los pueblos, no autorizándose tampoco el tendido de la misma sobre edificios aislados aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

6.^a Los apoyos de la línea en el

trazado general, podrán ser de madera de la altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

7.^a Todos los postes que constituyen vértices del trazado, en los cuales el cambio de dirección sea mayor de 20°, los extremos de línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los que limitan los cruces con las carreteras del Estado, Provinciales y caminos municipales y los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados en el terreno, lo que obliga a que los referidos postes tengan al menos la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

8.^a En los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce de caminos cuya anchura no permita aproximarles entre sí más de tres metros, los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor u fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas 1,50 metros como máximo.

9.^a Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos en que se publique la concesión.

10. Terminada la instalación en su totalidad, y después de haberlo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe al reconocimiento de la línea de transporte y al de la línea de baja, que afecte al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesio-

nario o de un representante suyo, debidamente autorizado, y levantándose acta en la que se haga constar si las instalaciones de referencia reúnen las condiciones debidas para ser puestas en servicio.

La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que, para la puesta en servicio, será preciso además la autorización de la Delegación de Industria de la provincia.

11. El concesionario queda obligado al abono de los arbitrios que tiene establecidos o que en lo sucesivo establezcan la Excm. Diputación Provincial, por concesión de licencias y ocupación de vías provinciales y sus servidumbres.

12. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como al de todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

13. El concesionario queda obligado al exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la Ley y Reglamento de accidentes del trabajo, subsidio familiar, vejez, seguro de enfermedad y contrato de trabajo, en las de protección a la industria nacional y a lo que pueda ordenarse en cuantas se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

14. Esta concesión se refiere exclusivamente a la servidumbre de paso de corriente eléctrica, se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue con-

veniente, por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

15. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 29 de marzo de 1941, queda obligado el concesionario a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo de treinta días que se indica en el apartado 6.º del artículo mencionado.

16. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico conforme se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

17. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del adjudicatario llevará consigo la caducidad de la concesión.

Burgos, 7 de enero de 1954.—
El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

NOTA-ANUNCIO

Industria del Pino, E. Medrano y Cía., de Salas de los Infantes, presenta en esta Jefatura de O. P. solicitud de autorización para el tendido de una línea aérea de transporte eléctrico de alta tensión, desde Hacinas a Pinilla de los Barruecos, para el servicio de este pueblo.

El tendido de la línea es el siguiente: Tiene su origen en la línea de alta tensión de Salas a Hacinas, en las inmediaciones de este último pueblo y siguiendo aproximadamente el recorrido de la C. N. de Sagunto a Burgos y el del camino vecinal a Pinilla de los Barruecos, termine en la caseta de transformación proyectada en las afueras del pueblo. Consta de seis alineaciones

rectas, con una longitud total de 7.850 metros.

La línea se proyecta a una tensión de 10.000 V., para una potencia de 10 K. V. A., que es la del transformador que se instala, correspondiente a las necesidades del pueblo.

En el recorrido de la línea se cruza la carretera Nacional número 234, de Sagunto a Burgos, en su kilómetro 432, y se atraviesan terrenos de dominio público y particular de los términos municipales de Hacinas, Ledanja de Salas y otros, Comunidad de Gete y Hacinas, Gete y Pinilla de los Barruecos.

Cumple el proyecto los Reglamentos vigentes sobre la materia, y el peticionario solicita la declaración de utilidad pública, la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras y no solicita imposición de servidumbre forzosa sobre les de propiedad particular, por contar con la autorización de sus dueños, según manifiesta.

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante un plazo de 30 días, a contar de la fecha de este periódico oficial en que se inserte este anuncio, para que los que se consideren perjudicados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los términos municipales a que afecten las obras.

Burgos, 12 de enero de 1954.—
El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

Alcaldía de Villafranca Montes de Oca

Confeccionados los padrones de los nuevos arbitrios municipales sobre la riqueza imponible de rústica, pecuaria y urbana para el actual ejercicio de 1954, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días para que quienes lo consideren

oportuno puedan promover las reclamaciones que consideren pertinentes; advirtiendo que transcurrido el expresado plazo no se admitirá ninguna.

Villafranca Montes de Oca, 15 de enero de 1954.—El Alcalde, Florentino Barrio.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villambistia, Espinosa del Camino, Barcina de los Montes y Cameno.

Alcaldía de Trespaderne

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1954, queda expuesto al público por término de 15 días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, durante los cuales podrán ser presentadas cuantas reclamaciones estimen oportunas contra el mismo, de acuerdo a cuanto previene el artículo 656 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, advirtiendo a los interesados que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Trespaderne, 15 de enero de 1954.—El Alcalde, Gumersindo López Baranda.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cameno, Padilla de Arriba, Milagros, Padilla de Abajo y Quintanalaranco.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Belorado

Edicto

Habiendo quedado desierta la primera subasta de aprovechamiento de pastos de la «Sierra y El Valle», publicada en el B. O. de la provincia, número 236, de 22 de octubre último, se anuncia segunda subasta, bajo las siguientes bases:

Pliego de condiciones, el que rigió para aquella.

Plazo de presentación de proposiciones, veinte días hábiles, durante las horas de oficina, desde el si-

guiente al de la publicación del presente edicto en el B. O. de la provincia.

División de los pastos en lotes: Actualmente quedan divididos los pastos, y, por consiguiente, la subasta en dos lotes, que son:

Primero. Para 250 cabezas lanares, 80 vacunas y 15 mayores, en 11.600 pesetas de tasación.

Segundo. Para 575 lanares, en la tasación de 9.200 pesetas.

Modelo de proposición y demás, en las condiciones fijadas en aquel anuncio y el expediente correspondiente.

Belorado, 15 de enero de 1954.
El Alcalde, Antonio Peña.

Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros

Expirado el plazo concedido en el B. O. de la provincia, número 260, del 19 de noviembre último, abriendo información pública para la enajenación en pública subasta de una parcela de terreno de 363 metros cuadrados, al sitio de «Bajo los Nogales y Santiago», de los propios de este Ayuntamiento, sin haberse presentado ninguna reclamación, y habiéndose cumplido los demás trámites necesarios, se anuncia la subasta por el procedimiento de pliego cerrado.

Los pliegos se presentarán en esta Secretaría de diez a una de los días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. hasta el último hábil anterior al señalado para su apertura.

Los pliegos se sujetarán al modelo y pliego de condiciones que se halla expuesto en esta Secretaría.

La parcela de referencia se enajena exclusivamente con destino a la instalación de una industria de productos lácteos.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el salón de actos, a las doce horas del día siguiente después del transcurso de veinte días hábiles al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial».

Espinosa de los Monteros, 15 de enero de 1954.—El Alcalde, Prudencio G. Marañón.

Caja de Ahorros del Círculo

D.^a Clementina Alegre Ortega solicita, por extravío, duplicado de su libreta 16.773. Plazo para oponerse, quince días.

Burgos, 18 de enero de 1954.